

# LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL FEMENINA DE LA LEY 1475 DE 2011 (LEY DE PARTIDOS) A PARTIR DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS<sup>1</sup>

ANDREA CAROLINA RIVERA SUS<sup>2</sup>

## Resumen:

El artículo se desarrolla a partir del análisis de la cuota de representación política femenina consagrado en el articulado de la ley de partidos, la cual se propone estimular una participación en condiciones de una igualdad real y efectiva de la mujer en el ámbito político-electoral y con ello garantizar una composición proporcionada de las listas que estén orientadas a la elección de cargos y corporaciones de elección popular. Este artículo es derivado de la investigación denominada “Análisis de la Ley 581 de 2000 (ley de cuotas) a partir de la Teoría de la Justicia de John Rawls” y encuentra su pertinencia en la cuota consagrada en el articulado de la ley de partidos, la cual se presenta como complementaria a la cuota esgrimida en la Ley 581 de 2000, otra cuota que está dirigida a la participación femenina en órganos del máximo nivel decisorio de las ramas y órganos del poder público. Siguiendo lo anterior, esta investigación derivada muestra un avance de investigación y deja ver la descripción de la Teoría de la Justicia de John Rawls así como el respectivo análisis jurídico de la cuota consagrada en el articulado de la Ley 1475 de 2011.

## Palabras clave:

Teoría de la Justicia, Ley 1475 de 2011, discriminación positiva, igualdad material, principios de justicia.

## Abstract:

The article is developed from the analysis of the quota of female political representation enshrined in the articles of the law on political parties, which aims to stimulate an interest in conditions of real equality of women in the political-electoral and thereby ensure a composition of the lists provided are oriented to the election of officers and corporations of popular election. This article is derived from the research entitled "Analysis of Law 581 of 2000 (quota law) from the Theory of Justice of John Rawls" and finds its relevance in the quota that is present in the articles of the law of parties, which it is presented as complementary to the share wielded by Law 581 of 2000, another fee that is aimed at women's participation in top decision-making bodies of all branches and organs of public power. Following the above, this research derived research shows progress and reveals the

---

<sup>1</sup> Este documento se presentó en la 4ª Edición del Concurso sobre Derecho y Desarrollo adelantado en 2014 por el Instituto OMG (República Dominicana), cuyo eje central fue “El rol de la(s) ley(es) electorales como instrumento para la consolidación de la democracia”.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Integrante del Semillero de Investigación en Hermenéutica Jurídica –HERMES– del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas “Laureano Gómez Serrano”

description of the Theory of Justice by John Rawls and the respective legal analysis of the consecrated in the articles of Law 1475 of 2011 quota.

**Key words:**

Theory of Justice Rawls, Law 1475 of 2011, positive actions of discrimination, principles of justice, material equality.

**INTRODUCCIÓN**

En este artículo de reflexión se proyecta determinar si la medida de discriminación positiva contenida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 (ley de partidos) encuentra justificación desde la Teoría de la Justicia de John Rawls. Para esto se dará cuenta de un análisis jurídico, en un primer momento, para después con un análisis iusfilosófico, y un razonamiento histórico de interpretación con el fin de esclarecer la intención del legislador en aras de lograr la aprobación de la ley, dar razones que permitan justificar la cuota de participación electoral, la cual se convierte en un verdadero instrumento para consolidar la democracia en un Estado constitucional.

La dinámica del artículo se desarrolla, por un lado, en una fase teórica-descriptiva para esclarecer y permitir una valoración de la Teoría de la Justicia de John Rawls, y por otro lado, aspectos generales del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 con el propósito de desentrañar la intención del legislador, el desarrollo de mandatos constitucionales en el artículo de la ley de partidos así como la justificación misma de la cuota de representación electoral.

Así se permite conocer la dimensión del problema iusfilosófico que pueda surgir del artículo de la ley en cuestión, la pertinencia jurídica que significa tener una cuota de participación electoral en el escenario nacional para combatir con los bajos niveles históricos de participación electoral femenina y lo que significa, a través de ella, el aseguramiento de una igualdad material mediante una fuente formal de derecho y un afianzamiento de la democracia.

Se detalla ahora los hallazgos y las posiciones doctrinales respecto al tema propuesto.

**1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY 1475 DE 2011 (LEY DE PARTIDOS)**

La Ley 1475 de 2011 (ley de partidos) “ por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”<sup>3</sup> consagra en su articulado, exactamente en su artículo 28 establece que en la conformación de las listas de inscripción, de los candidatos pertenecientes a partidos y movimientos políticos aspirantes a cargos y corporaciones públicas de elección popular, al momento de elegir más de cinco (5) curules deberán estar constituidas con un mínimo de 30 % de mujeres.

---

<sup>3</sup> Sentencia c-490 de 2011.

Al ser esta cuota complementaria a la consagrada en la Ley 581 de 2000 (ley de cuotas), la cual establece una acción de discriminación positiva representada en una cuota de, también, un mínimo de 30 % de mujeres en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios, entendiéndose por máximo nivel decisorio quienes ejercen cargos de mayor jerarquía en las ramas y órganos del poder público; y otros niveles decisorios en cargos de libre nombramiento y remoción en órganos del poder público con atribuciones de dirección y mando. Lo anterior aplica en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, excluyendo el cumplimiento de la cuota en empleos de carrera administrativa y judicial, y otras carreras especiales que se proveen por el sistema de ternas, listas y cargos de elección.

Cabe decir que estas cuotas existentes en el ordenamiento jurídico Colombiano son auténticas acciones de discriminación positiva que pretenden restablecer la igualdad material de las mujeres y garantizar materialmente el derecho a la igualdad reconocido constitucionalmente.

Esta cuota complementaria estimula y promueve la participación equitativa de las mujeres en la política, siendo esta, como se dijo anteriormente, una acción de discriminación positiva que procura subsanar las diversas formas de discriminación que imposibilitan que el género femenino participe de manera no excluyente en el campo político, tratando de enmendar la baja participación de las mujeres como candidatas en las elecciones a cargos y corporaciones de elección popular. Al igual que la primera acción de discriminación positiva (ley 581 de 2000), busca que el Estado en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus deberes encamine su acción a la observancia de mandatos constitucionales.

Paralelo a esto, la cuota no sólo propende por la participación igualitaria de la mujer en la política, sino también a “alcanzar fines constitucionales legítimos y para el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado”.<sup>4</sup> Y aunque se puede llegar a pensar que la cuota viola la autodeterminación de los partidos:

“la limitación resulta ser constitucional de acuerdo con el test estricto de proporcionalidad, toda vez que si bien puede limitar algunos de los contenidos de las organizaciones políticas, constituye una medida que persigue un fin constitucional importante, tal como es la satisfacción del principio de participación política en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; es una medida necesaria, adecuada para alcanzar dicho fin y resulta proporcional”<sup>5</sup>.

En el articulado de la ley, aparte de la cuota que estipula un mínimo de 30% de mujeres por cada cinco (5) o más curules, encontramos en el artículo primero que consagra los principios que orientan la ley, dos (2) principios que refuerzan y dan argumento al artículo 28. Primero

---

<sup>4</sup> Sentencia C-490 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2011.

se encuentra el principio a la igualdad, con el cual se supera formal, y consecuentemente, la exclusión y discriminación de aquellos tradicionalmente discriminados, y entre ellos están las mujeres (artículo 13 Constitución Política); el segundo principio es el principio a la equidad e igualdad de género, con el cual se garantiza el disfrute de “igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a debates electorales y obtener representación política”.

Lo anterior, deja ver que tanto el artículo 28 como el contenido de los dos principios consagrados en el artículo primero de la ley de partidos (ley 1475 de 2011) están ajustados a la Constitución Política por desarrollar mandatos constitucionales observado en los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución Política de 1991.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que tanto colombianos como colombianas tienen los mismos derechos, libertades y para cumplir con la promoción de una igualdad real y efectiva se debe adoptar medidas a favor de los grupos tradicionalmente discriminados. Dentro de esas medidas se encuentran las acciones de discriminación positiva, las cuales están respaldadas constitucionalmente al ayudar a la disminución de aquellas acciones discriminatorias reflejadas en las prácticas sociales y que están dirigidas a grupos de personas vulnerables, como lo son las condiciones inadecuadas con las que cuenta la mujer en el campo de la participación política.

Al examinar los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de 1991, al orientarse hacia una adecuada y efectiva participación de la mujer y al enunciar igualdad en el acceso de derechos y oportunidades para ambos géneros, a su vez deja claro que la mujer no podrá ser objeto de discriminación alguna, la cuota desarrolla estos mandatos constitucionales por cuanto a través de ella se eliminan gradualmente los obstáculos para así aumentar la participación política de la mujer a su vez que estimula la igualdad entre hombres y mujeres también en el campo político.

La cuota desarrolla también el artículo 107 de la Constitución Política de 1991 el cual “consagra el principio democrático y la equidad de género como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos”<sup>6</sup> siendo esto así, los partidos y movimientos políticos deben ser símbolo de una colectividad que se fundamente en la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Bajo esta idea, la medida de acción de discriminación positiva permite alcanzar un cumplimiento a cabalidad del principio de equidad de género y propender por optimizar la observancia del principio democrático.

Ahora, si se revisa el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 se puede evidenciar que la cuota también desarrolla el contenido consagrado en este puesto que a través de ella el Estado Colombiano cumple con las obligaciones derivadas de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, tales como:

---

<sup>6</sup> Sentencia C-490 de 2011.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)”.<sup>7</sup>

Al reconocer a las mujeres como integrantes de aquel grupo de los tradicionalmente discriminados, ellas disfrutaban de una protección especial que puede verse representada en el establecimiento y la implementación de acciones de discriminación positiva donde el requisito sine qua non para que proceda su aplicación, en este caso, es pertenecer al género femenino.

Los partidos, movimientos políticos, y cualquier clase de agrupación política, son el medio efectivo para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer plenamente sus derechos políticos y a tener la oportunidad de integrarse libremente a ellos; de allí viene que sea posible propugnar y luchar por la igualdad e inclusión de aquellos grupos tradicionalmente discriminados (las mujeres), la posibilidad de que aquellos también puedan ejercer libremente sus derechos políticos como elegir y ser elegidos, por ejemplo, lo cual es coherente con el desarrollo de un Estado Constitucional.

Cuando se habla del artículo 28 de la ley 1475 de 2011 se puede decir que es un refuerzo a la cuota original consagrada en la ley 581 de 2000 (ley de cuotas), al hacer una alusión de mínimo un 30% de uno de los géneros cuando se trate de la conformación de listas de las cuales se escoja cinco (5) o más curules para cargos y corporaciones de elección popular. Su orientación indica que en la conformación de dichas listas debe haber un mínimo de un 30 % de cada uno de los géneros, lo cual apunta a dos cosas, primero a el cumplimiento por parte del Estado Colombiano con los compromisos internacionales (objetivos de desarrollo del milenio, ODM), puesto que “el Estado se comprometió a lograr la autonomía y el empoderamiento de la mujer incrementando al 30% la presencia de mujeres en cuerpos colegiados para el 2015”<sup>8</sup> y, en segundo lugar, a exigir una indudable equidad cuando se trate de adherirse a la participación en cargos y corporaciones de elección popular acogiendo políticas encauzadas a eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer.

La ley de cuotas (ley 581 de 2000), en su articulado, ya se había consagrado la cuota para la participación de la mujer en los partidos políticos pero gracias al control de constitucionalidad previo del que son objeto las leyes estatutarias, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo, que contenía dicha cuota en el ámbito de participación política por parte de la mujer, por razones que hacen alusión a “injerencia Estatal en la organización interna de los partidos, que está proscrita en la Constitución Política”<sup>9</sup>. Lo

---

<sup>7</sup> Sentencia C-490 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia C-490 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia C-490 de 2011.

anterior, deja ver la existencia de mandatos constitucionales que consagran el derecho a conformar de manera libre partidos y movimientos políticos y con ello su organización se rige bajo el principio de autonomía interna (artículo 40 Constitución Política de 1991).

Así, se podría configurar la figura de la cosa juzgada constitucional material puesto que el contenido del inciso primero del artículo 28 de la ley 1475 de 2011 es semejante al inciso final del artículo 14 de la ley 581 de 2000 (ley de cuotas) declarado inexecutable se puede aseverar que se cumplen dos (2) de los tres (3) presupuestos que permiten hablar de cosa juzgada material; los cuales consagran: primero que “una norma haya sido declarada inexecutable por razones de fondo, lo que obliga a revisar la *ratio decidendi* del fallo correspondiente, segundo que “la disposición objeto de estudio tenga un contenido normativo similar a la disposición inconstitucional, teniendo en cuenta el contexto dentro del cual se inscribe la norma encaminada, ya que sus alcances jurídicos pueden variar si el contexto es diferente”.<sup>10</sup>

Los argumentos jurídicos esgrimidos en la sentencia de constitucionalidad C-371 de 2000, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 de la ley 581 de 2000 (ley de cuotas), han sufrido modificaciones con las reformas políticas constitucionales que obedecen al acto legislativo primero de 2003 y acto legislativo primero de 2009. Dichas reformas modificaron esencialmente la autonomía de partidos y movimientos políticos puesto que “la eliminación de la prohibición impuesta al legislador para intervenir en su organización interna, redujo sustancialmente el nivel de autonomía y discrecionalidad con que venían actuando dichas organizaciones”<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se le otorgó al legislador un campo de acción más amplio frente a los partidos y movimientos políticos, como condicionar la organización de los mismos a unos principios donde uno de ellos es la equidad de género. De esta manera, el marco constitucional al cual se acogió la Corte Constitucional para declarar la inexecutable de dicho artículo ha cambiado sustancialmente gracias a dichas reformas políticas constitucionales y por lo tanto el nuevo examen de constitucionalidad debe estar soportado en el nuevo marco constitucional fruto de ellas, con ello se concluye que no hay cosa juzgada constitucional derivada de la sentencia C-371 de 2000.

La cuota contenida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 (ley de partidos), corresponde a una cuota de representación política, la cual se orienta a equilibrar y garantizar la conformación de listas para cargos y corporaciones de elección popular a través de mínimo un 30% que acoja un grupo tradicionalmente discriminado, tratándose así de una acción de discriminación positiva con la cual se pretende menguar las formas de discriminación que imposibilitan una participación de igualdad en el campo político.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-490 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencia C-490 de 2011.

Pese a la concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, la acción de discriminación positiva puede llegar a verse como una limitación al desarrollo de dicha autonomía; pero la limitación aquí abordada no posee un carácter arbitrario y desproporcionado puesto que dicha acción afirmativa desarrolla un fin constitucional, un principio constitucional como lo es la igualdad real y efectiva para hombres como para mujeres cuando se trate de participación política, así también como apunta al cumplimiento del principio democrático y la equidad de género.

La cuota se presenta como adecuada y conveniente para menguar la desigualdad de un grupo tradicionalmente discriminados como lo son las mujeres, es una medida que se orienta directamente a elevar los niveles de participación de las mujeres en la política para así crear condiciones donde una igualdad pueda desarrollarse correcta y efectivamente.

Por último la medida de acción afirmativa no representa una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Las reformas políticas constitucionales de 2003 y de 2009 dejan ver que dicha autonomía, amparada constitucionalmente, tiene sus limitaciones y una de esas limitaciones se halla en la igualdad real y efectiva de género. Y a pesar de tener que cumplir con la cuota de participación política femenina, los partidos y movimientos políticos pueden optar por ciudadanos y ciudadanas que consideren que su representación es la más adecuada y propicia, esto sin dejar de lado que la cuota aplica solo a las listas que elijan cinco (5) o más curules con lo cual el principio de autonomía no se ve afectado en su totalidad al conservar aún un margen de discrecionalidad al momento de elegir.

De esta manera, la medida está enteramente justificada, por cuanto: está orientada a elevar los niveles de participación política femenina sin que esto signifique avasallar la participación política masculina, dando como resultado un ejercicio más igualitario de la política y también porque, como ya se evidenció, se encuentra ajustado a la Constitución Política de 1991 al estar en la finalidad de la cuota una igualdad sustancial que se refleje en la participación de las mujeres en la vida política y democrática del país.

## **2. UN ACERCAMIENTO A LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS**

John Rawls, filósofo neocontractualista norteamericano y uno de los pensadores de filosofía política más influyentes de los últimos tiempos, plantea una teoría de la justicia como equidad, en donde, partiendo del entendimiento de que la sociedad se configura como un sistema equitativo de cooperación entre ciudadanos concebidos como libres e iguales<sup>12</sup>; se formula el cuestionamiento de ¿qué principios de justicia son los más apropiados para definir los derechos y libertades básicas, y para regular las desigualdades sociales y económicas en las perspectivas de los ciudadanos a lo largo de toda su vida? <sup>13</sup>. Para dar solución al cuestionamiento, Rawls plantea que la determinación de dichos principios debe

---

<sup>12</sup> John Rawls, *La justicia como equidad una reformulación*, trad. Andrés de Francisco (Barcelona, Paidós, 2002), 70.

<sup>13</sup> John Rawls, *La justicia como equidad una reformulación*, trad. Andrés de Francisco (Barcelona, Paidós, 2002), 70.

partir necesariamente de la recurrencia a las propias y más firmes convicciones razonadas sobre derechos y libertades básicos iguales, sobre el valor equitativo de las libertades políticas y sobre la igualdad equitativa de oportunidades, pues solo a partir de estas es pertinente formular reales principios de justicia.

Posterior al planteamiento de la forma en cómo deben ser formulados los principios más apropiados para satisfacer el propósito esbozado en su cuestionamiento, Rawls procede a enunciarlos. Los principios planteados por Rawls son:

- El primero conocido como “principio de libertad” afirma que “Cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos”.
- El segundo principio es dividido en dos subprincipios conocidos como “principio de diferencia” que promulga que “las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio para los miembros menos aventajados de la sociedad”, y el “principio de la igualdad de oportunidades” según el cual “las desigualdades sociales y económicas deben presentar como condición el estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades”.<sup>14</sup>

De la formulación de dichos principios es necesario establecer dos aclaraciones en aras de lograr una mejor profundización de la teoría rawlsiana en nuestro estudio.

La primera de las aclaraciones se basa en que es necesario realizar el referente a la jerarquía de principios, en tanto que los principios de justicia formulados por Rawls están formulados en un orden jerárquico que condiciona la existencia de uno a la del otro. En este sentido decimos que el primer principio denominado “principio de libertad” constituye el condicional de la existencia del segundo principio denominado “principio de la diferencia” que a su vez contiene el subprincipio de igualdad de oportunidades”, teniendo esto como consecuencia que se deba entender que para que una sociedad pueda orientar su desarrollo conforme a las disposiciones del segundo principio, debe en primera medida cumplir con la garantía de libertades básicas planteada en el primer principio.

De lo anteriormente expresado podemos entonces concluir que los principios de justicia de Rawls no se encuentran aislados uno del otro, sino que por el contrario se encuentran plenamente relacionados.

La segunda de las aclaraciones necesarias es el reconocimiento concreto de los miembros de la sociedad que Rawls entiende como menos aventajados, y que debe ser sujetos entonces de una desigualdad que les sea favorable. En este sentido se debe decir que Rawls entiende como miembros menos aventajados a aquellos miembros de la sociedad que pertenecen a la clase de ingreso con las expectativas más bajas.

---

<sup>14</sup> John Rawls, *La justicia como equidad una reformulación*, trad. Andrés de Francisco (Barcelona, Paidós, 2002), 73.

En base a esta definición ha de decirse que la desigualdad positiva que debe recaer sobre los miembros menos aventajados se debe desarrollar con el fin de permitirles a estos que posean expectativas más altas y mejores condiciones materiales.

Finalmente, debe haber claridad para la ideal comprensión de posteriores postulados la necesidad de entender que el principio de diferencia se establece como un principio de justicia distributiva en sentido estricto. Esta consideración permitirá comprender el por qué de los fines que teóricamente Rawls expresa deben ser alcanzados con este principio.

Culminada la explicación de las aclaraciones necesarias para un mejor estudio de la teoría rawlsiana es necesario establecer un vínculo teórico entre la teoría de Rawls y los fundamentos filosóficos que permiten justificar la acción de discriminación positiva consagrada en el articulado de la Ley 1475 de 2011.

La presente investigación derivada se concentrará en el estudio del “principio de igualdad de oportunidades” por ser las condiciones de igualdad material que se deben configurar en una sociedad para que en ella exista la justicia su materia de estudio. El estudio de dicho principio se posibilita en primera medida comprender las condiciones que se deben configurar materialmente según Rawls para que se entienda existe una igualdad de oportunidades en la sociedad, hecho este que permitirá realizar el análisis iusfilosófico para determinar las razones que permitan justificar lka cuota como medida afirmativa de discriminación.

Es importante reconocer en el planteamiento teórico del principio de “igualdad de oportunidades” Rawls prioriza la libertad sobre las condiciones en las que se materializa el postulado teórico, esto quiere decir que Rawls presta en su formulación más atención a la preexistencia de la libertad que a las condiciones materiales en que se va a desarrollar el postulado.

Posterior al reconocimiento de la dependencia que posee para su desarrollo teórico el principio de “igualdad de oportunidades” en la teoría rawlsiana es pertinente aclarar que dicho principio no pretende con su formulación la superación o erradicación de las desigualdades naturales, sino que pretende superar o erradicar el conjunto de desigualdades sociales que afectan a quienes históricamente se han visto discriminados por la sociedad misma.

Este hecho permite determinar los reales alcances del planteamiento teórico del principio en cuestión en la teoría de Rawls, pues con ello queda claro que el principio no propende por establecer condiciones más justas que cierren la brecha de las desigualdades tanto naturales como sociales que se presentan en la sociedad, sino únicamente pretende disminuir las discriminaciones sociales de que son víctimas los miembros de la sociedad que históricamente han sido menos aventajados, como es el caso de la población femenina.

Posterior al establecimiento del alcance teórico que Rawls otorga a dicho principio, se debe comprender que dentro del desarrollo teórico del principio de “igualdad de oportunidades” el mismo Rawls es quien promulga que la distribución de participaciones en su teoría debe ser visto como una cuestión de justicia procedimental pura, es decir, donde lo primordial es estructurar el sistema de tal forma que los resultados que se obtengan sean siempre justos.

De la afirmación anterior se puede inferir que para Rawls la función primordial del principio de “igualdad de oportunidades” en su teoría es asegurar que el sistema de cooperación sea de justicia procedimental pura.

El principio de “igualdad de oportunidades” también es importante aclarar, no está formulado en la teoría rawlsiana para ser aplicado en cualquier tipo de sociedades. Al ser una teoría doméstica la teoría de Rawls formula que tanto el principio antes nombrado, como el resto de los principios rawlsiano, deben ser aplicados en una sociedad que posea una constitución justa y que propenda entonces por un desarrollo legislativo justo. Dicha Constitución justa según la teoría se origina por medio de un acuerdo justo entre los miembros de la sociedad, en donde, se busca establecer instituciones justas que permitan formar estructuras justas que sustenten la existencia de dicha sociedad.

Es pertinente tener en cuenta que la aplicación de un principio perteneciente a todo un sistema teórico de pensamiento como lo es el principio de “igualdad de oportunidades” no es una aplicación exacta, ni tampoco realizada de forma independiente, pues su aplicación en primer lugar debe estudiarse conforme a la preexistencia de la aplicación de los principios que le son jerárquicamente superiores y en segundo lugar no es independiente porque depende de las libertades que se brinden al interior de la sociedad y de las determinaciones que esa misma sociedad allá realizado en el contrato social originario.

Finalmente es importante dejar claridad en que al momento en que se va a estudiar una determinación política conforme a los postulados del principio de “igualdad de oportunidades” no solo se debe mirar si dicha sociedad en la aplicación de la determinación cumplió los parámetros teóricos de la existencia de condiciones más iguales y justas de oportunidades. También debe ser estudiado si en dicha aplicación se tuvo en cuenta la aplicación de todos los principios que le anteceden y de que la sociedad en la cual se buscan cerrar las brechas de la desigualdad social, es una sociedad constituida bajo el ideal de la búsqueda de la justicia mediante el establecimiento de instituciones justas que generan resultados justos.

### **3. CONCLUSIONES**

A modo de reflexión, en el momento de encontrar razones suficientes para justificar la cuota como medida de acción de discriminación positiva, se encuentra en la Teoría de la Justicia de John Rawls, más exactamente en los principios de justicia. Estos principios, al soportarse en derechos y libertades básicas iguales e igualdad equitativa de oportunidades,

principalmente, se hace posible encontrar futuras bases para argumentar la existencia de la cuota de representación electoral en el ordenamiento jurídico colombiano.

De este modo se presta atención al segundo principio, a uno de sus subprincipios denominado “principio de la igualdad de oportunidades” al mostrar las circunstancias necesarias para que se pueda desarrollar una igualdad material y lograr así una justicia evidente que pueda materializarse en medidas que estén orientadas a mejorar la situación de los menos aventajados, lo cuales, como se dijo anteriormente, deben ser sujetos de una desigualdad que les sea favorable, dentro de los cuales es posible situar a la población tradicionalmente discriminada, como lo son las mujeres.

Se llega entonces al punto en que las cuotas son el medio eficaz, pertinente y proporcionado para brindar la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos políticos a los que están llamados todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado Colombiano a ejercer plenamente y participar cada vez más activamente en la vida democrática del país, combatiendo de este modo con el déficit de participación femenina en las elecciones de cargos y corporaciones de elección popular.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Rawls, J. La justicia como equidad una reformulación. Traducido por Andrés de Francisco. Barcelona: Paidós, 2002.

Ley 581 de 2000.

Ley 1475 de 2011.

Constitución Política de 1991.

CConst, C-371/00. C. Gaviria.

CConst, C-490/2011. L. Vargas.